

# DEBATE

---

## Cuando la «casa del herrero» está en la calle de San Bernardo

Francisca COBOS GIL

Ya no hay demasiado lugar para la sorpresa o el desencanto, a la vista de las situaciones a veces caóticas que afectan al ejercicio de los derechos y libertades en muchos ámbitos administrativos. Sin embargo, no deja de pervivir una cierta inquietud al observar cómo en determinados espacios se mantienen ciertos apegos malsanos a la primacía de la autotutela, que ciega el cauce de cualquier investigación. Así resulta todo un símbolo tener que apelar al refranero español para describir el impacto que ello produce.

Ciertamente no se trata de rechazar la puesta en práctica de las facultades de autotutela de las que goza la administración pero hay que cuestionar tanto el talante con que la misma se invoca en muchas ocasiones, como la pureza de las fórmulas jurídicas que se aplican.

Con motivo de la evasión de dos internos de un centro penitenciario, se incoa un expediente disciplinario por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a los efectos, en principio lógicos, de esclarecimiento de los hechos. En la misma fecha de la incoación del expediente, se procede a decretar la suspensión provisional de funciones de varios funcionarios. La justificación de ambas decisiones la concreta la autoridad competente en unas pretendidas informaciones de carácter interno aportadas por una Inspectora de Régimen, y de las que parece ha de deducirse la posibilidad de concurrencia de responsabilidad en aquéllos, por presuntos incumplimientos en el ejercicio de su actividad. Llama poderosamente la atención el hecho de que esa información no se plasme en el expediente disciplinario, y en tal sentido pudiera afirmarse que no existe. Pero resulta más significativo aún que en el marco de actuación de un órgano dependiente del Ministerio de Justicia se adopten determinadas resoluciones, obviando principios tan elementales como el de audiencia al interesado. Esto, sin duda, tratándose de un expediente de carácter sancionador, además de

aproximarnos a la figura de la nulidad, lleva aparejada, una evidente vulneración del ejercicio de defensa, y en última instancia una limitación palpable del derecho a la presunción de inocencia.

Este tipo de circunstancias, se reproducen de una forma más bien cotidiana, y en todo caso reflejan que la prioridad se orienta más hacia una pretendida eficacia, probablemente de cara a la opinión pública, que al respecto taxativo de las garantías que deben presidir cualquier investigación. Ellos nos obliga a señalar la necesidad de debatir en profundidad los riesgos que conllevan decisiones que se toman con un carácter excesivamente automático, decisiones en las que parece prevalecer una pretensión ejemplificadora, más que una investigación aséptica, cuyo resultado final puede incluso generar responsabilidades para la Administración en función de sus propias omisiones.

No hay duda de que en muchos supuestos, y este puede ser uno de ellos, se genera una cierta confusión en el plano de la actuación administrativa entre la estrategia política para dar respuesta a una situación conflictiva, que genera inseguridad en la opinión pública, y las decisiones de naturaleza jurídica, que para adoptarse no solamente deben estar fundadas en Derecho, sino que han de ir precedidas de inexcusables exigencias, cuyo cumplimiento no se debe soslayar. Pero hay que añadir que desde el punto de vista de los intereses y derechos de los administrados tal confusión no es en modo alguno permisible. Especialmente cuando en base a ella, puede producirse una inversión de los principios a defender, que es por lo que ha de hacerse hincapié en la defensa del derecho del expedientado, más que en el interés de la Administración por ver satisfecha la reafirmación de su imagen pública.

Si preocupante es la premura con la que se decide adoptar medidas cautelares que producen consecuencias serias para quien las sufre, y hacerlo de una manera que se aleja de lo que entendemos en

términos jurídicos por interpretación restrictiva, lo es mucho más el tratamiento que se ha llegado a otorgar al ejercicio del derecho de defensa de los expedientados. En efecto, resulta llamativo el veto impuesto a la participación de los letrados en diligencias tan significativas como la toma de declaración del interesado. Concebir que la participación debe resumirse a estar presente en la referida diligencia, sin posibilidad de intervenir en el interrogatorio, no deja de constituir un retroceso palpable, y reproduce el miedo inveterado a la fiscalización; lo que, en última instancia, pone de relieve la vigencia unos hábitos que entendíamos ya superados. Algo tanto más grave si se tiene en cuenta que se trata de actuaciones instructoras de órganos en los que debería presumirse una mayor sensibilización y conocimiento del sistema de garantías, por su incardinación en una instancia administrativa, de la que parte precisamente la elaboración de la normativa que desarrolla los derechos constitucionales relacionados con la no indefensión.

Claro que habría que rebajar a la categoría de anécdota, si no resultase excesivamente frívolo o ignorante, el argumento que se ha expuesto desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ante la impugnación sobre el veto los letrados que hemos referido, y que se resume en manifestar que

la participación activa del letrado en el interrogatorio podría llegar incluso a confundir al Instructor, presumiendo el menor dominio de la técnica jurídica de éste. El argumento es tan simple, y a la vez tan débil que no resiste comentario. Y nos sitúa ante la evidencia de que incluso puede llegarse a la quiebra de principios elementales en base bien a un desconocimiento, porque lo cierto es que se interroga sobre hechos y no sobre fundamentos jurídicos. Tal actitud traduce la específica oposición a que sean controladas de forma rigurosa las actuaciones administrativas, más allá de una futura fiscalización por la autoridad judicial.

La denuncia de este supuesto concreto, acaecido en el ámbito propio del Ministerio de Justicia, sirve de referencia para hacernos ver que se persiste en posiciones tendentes a buscar la justificación anticipada de la eficacia de las respuestas administrativas, relativizando la aplicación del respeto a los derechos individuales. Y ello, no sólo no resulta legítimo, sino que además quiebra la expectativas de los ciudadanos, aunque sólo fuere por la asociación de ideas que se genera en las personas cuando se habla del Ministerio de Justicia, propiciando que una vez más resulte fundado evocar el dicho popular: «en casa del herrero, cuchillo de palo».